



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 342/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 342/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
90/2019/1ª-IV

RECURRENTE: DELEGADO DE LA DIRECTORA
GENERAL DE MEJORAMIENTO DE LAS
CONDICIONES DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de
fecha catorce de mayo de dos mil veinte dictada por la Primera Sala
de este Tribunal en el expediente número 090/2019/1ª-IV, de su
índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano [REDACTED] en el carácter de
representante legal de la persona moral denominada "Estructuras
Asfálticas Olivo S.A. de C.V.", promovió juicio contencioso
administrativo en contra de la autoridad denominada Directora General
de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda de la Secretaría de
Desarrollo Social del Estado de Veracruz, de quien demandó la
nulidad del oficio número DGMCV/0006/2019 de fecha siete de enero
de dos mil diecinueve emitido por la Directora General en cita.

1.2 En fecha trece de febrero del año dos mil veinte, el
magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa, emitió sentencia en la cual declaró la nulidad lisa y
llana del acto impugnado.



1.3 Inconforme con la sentencia con antelación referida, el delegado de la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Primera Sala de este Tribunal decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 90/2019/1ª-IV.

3.2 La legitimación del delegado de la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.¹

¹ Visible a fojas 59 y 60 en autos del expediente del juicio principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **único agravio** el delegado de la autoridad demandada en el juicio refiere que de forma equivocada la Primera Sala determinó que su representada, no plasmó fundamento legal alguno en el acto impugnado que precise su competencia y que además como lo afirmó el actor, no contaba con atribuciones para emitir de forma unilateral no reconocer los trabajos ejecutados en relación con el contrato de obra pública SEDESOL-DGMCV-LP-OP-006/2018, declarando la nulidad lisa y llana del mismo.

Así precisa que es un hecho notorio las atribuciones conferidas a la autoridad que representa señaladas en el artículo 31, fracciones I, II, III, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en su número extraordinario 078, las cuales le otorgan facultades para haber emitido el oficio número DGMCV/0006/2019 y que representa el acto impugnado en el juicio de origen.

De igual forma manifiesta que en virtud del incumplimiento del contrato de obra pública SEDESOL-DGMCV-LP-OP-006/2018 por la parte actora, es que su representada se vio en la necesidad de emitir el oficio con antelación referido para efecto de dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión de contrato número D.J. 002/2019, el cual fue combatido vía diverso juicio contencioso administrativo radicado bajo el número 461/2019, el cual fue solicitado a través de la documental de informes como medio probatorio al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente.

Finalmente expone que las partes que intervinieron en el contrato ya referido establecieron en la cláusula décima octava que dicho acuerdo de voluntades podía ser rescindido en caso de actualizarse los supuesto ahí previstos, lo cual aconteció en virtud del incumplimiento del mismo por la actora, emitiendo en consecuencia su representada el oficio impugnado para efecto de dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión de contrato.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, contaba con la competencia legal para emitir la determinación contenida en el oficio número DGMCV/0006/2019.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

La Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, no contaba con la competencia legal para emitir la determinación contenida en el oficio número DGMCV/0006/2019.

En primer término esta alzada considera pertinente señalar que es un requisito esencial y una obligación de toda autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, por lo que la validez del mismo depende de que haya sido realizado por autoridad facultada para ello, considerándose cumplida la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional primer párrafo, cuando la misma acredite exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Por su parte, el artículo 7, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz -acorde con el artículo 16 constitucional- dispone que un acto administrativo válido es aquél emitido por la autoridad a la que la Ley y ordenamientos que de ella derivan, expresamente le otorgan atribuciones en razón de la materia, el grado (en su caso) y territorio para tal efecto.

Sentado lo anterior y a diferencia de lo considerado por el delgado de la autoridad demandada en el juicio de origen en su **único agravio**, es posible advertir que en efecto como lo determinó la Sala resolutora, la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, no contaba con la competencia legal para emitir la determinación contenida en el oficio número DGMCV/0006/2019, el cual representa el acto impugnado por lo que resulta **infundado**.



Sobre el particular y con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se resuelve, conviene precisar que en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho fue celebrado el Contrato de Obra Pública número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-006/2018 para la construcción de cuartos dormitorios para la región Coatzacoalcos – Minatitlán, entre la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz y la persona moral denominada "Estructuras Asfálticas Olivo S.A. de C.V.", supuesto que quedó acreditado en autos del juicio principal.

Es así que en fecha siete de enero de dos mil diecinueve la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, emitió el acto impugnado consistente en el oficio número DGMCV/0006/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

En este sentido la Sala de origen en la sentencia en revisión determinó en relación con el acto controvertido, lo siguiente:

- Que la demandada no plasma fundamento legal alguno que precise la competencia con la que actúa;
- Y que además no contaba con atribuciones para emitir un acto en el cual de manera unilateral determinara no reconocer los trabajos ejecutados en relación al Contrato de Obra Pública SEDESOL-DGMCV-LP-OP-006/2018;
- Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por la demandada las fracciones que contiene el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, no le otorgan competencia a la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda para emitir el oficio impugnado, por lo que derivado de la incompetencia de la autoridad para emitirlo, declaró la nulidad lisa y llana del mismo.

Dicho razonamiento fue el oportuno, toda vez que del estudio que realiza esta alzada al oficio impugnado en el juicio principal, puede advertir que en efecto la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda ya señalada, no fundó su competencia en el mismo, pues a la letra determinó y comunicó a la empresa actora, en relación con el acuerdo de voluntades con antelación indicado, lo siguiente:

"...que a partir de la fecha viernes 04 de enero de 2018, (sic) no se reconocerá ningún trabajo ejecutado parcial o total, toda vez que esta Secretaria (sic) se encuentra analizando acciones a considerar por las irregularidades detectadas en las ejecuciones de los trabajos."

Como es de verse en efecto la representada del hoy recurrente no indicó norma legal alguna en la cual fundara su competencia para emitir la determinación contendida en el oficio impugnado, es decir no reconocer los trabajos ejecutados en relación con el Contrato de Obra Pública SEDESOL-DGMCV-LP-OP-006/2018.

Además de lo anterior y contrario a lo que refiere el delegado de la demandada, en el artículo 31, fracciones I, II, III, XXIII, XXIV, XXV, XVI, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en su número extraordinario 078, no se le otorga atribución alguna a su representada para emitir la determinación ya señalada, pues dicho artículo y fracciones se establece:

"Artículo 31. La persona titular de la Dirección General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer políticas en materia de obra de infraestructura social básica y mejoramiento de la vivienda, así como participar en la planeación, programación, procedimiento de adjudicación de obra, contratación, ejecución y mantenimiento de las obras conforme a la normatividad aplicable;

II. Proponer al Titular de la Subsecretaría la proyección de obras que beneficien a comunidades marginadas o en pobreza extrema y que ofrezcan un mejor desarrollo material a los pobladores de las mismas;



III. Brindar asesoría técnica en materia de obra de infraestructura social básica y mejoramiento de la vivienda a los Municipios, cuando así lo soliciten, así como promover el desarrollo de la comunidad mediante acciones de mejoramiento material en los centros de población y áreas rurales o suburbanas;

XXIII. Verificar el cumplimiento de las especificaciones de proyectos y las normativas en la ejecución de las diferentes obras de infraestructura social básica y mejoramiento a la vivienda;

XXIV. Detectar problemas que se presenten en la ejecución de los programas y proponer soluciones;

XXV. Revisar las estimaciones y números generadores de las obras en ejecución;

XXVI. Verificar físicamente la veracidad de los avances expresados en estimaciones;

XXVII. Formular los avances físicos observados en campo y llevar registro de los mismos a nivel de conceptos, obras y programas;

XXVIII. Supervisar las obras en ejecución, así como controlar su calidad, tiempo programado y procedimientos constructivos;...”

Como se puede observar, dicho fundamento legal y sus fracciones no otorga competencia a la autoridad demandada en el juicio para que de forma unilateral hubiera determinado no reconocer los trabajos ejecutados por la parte actora derivados de la obra pública señalada en el presente fallo, por lo que, incluso si en el caso en particular los hubiera citado en el acto impugnado, de igual modo sería insuficiente para acreditar su competencia.

Asimismo y como se ha mencionado, son infundados los argumentos del recurrente para tratar de justificar la legalidad del acto impugnado en el único agravio que expresa en su escrito que contiene el recurso de revisión que por esta vía se atiende, consistentes en lo siguiente:

- Que en virtud del incumplimiento del contrato de obra pública SEDESOL-DGMCV-LP-OP-006/2018 por la parte actora, es que su representada se vio en la necesidad de emitir el oficio controvertido para efecto de dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión de contrato número D.J. 002/2019.

Lo anterior es así pues la Litis en el juicio de origen se conformó únicamente en determinar la validez del oficio impugnado y no la del procedimiento en cita o la del incumplimiento del acuerdo de voluntades ya referido, pues dichos actos no fueron impugnados en autos.

Además de lo expuesto, porque en el oficio impugnado no se determinó el inicio de procedimiento alguno en contra de la empresa actora, sino por el contrario y como quedó demostrado en el juicio y en esta instancia, se determinó en forma unilateral que no se reconocerían los trabajos ejecutados por la demandante en el acuerdo de voluntades ya señalado.

En las relatadas condiciones, lo conducente es confirmar la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinte dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente número 090/2019/1ª-IV de su índice.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado infundado el agravio formulado por el delegado de la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, se confirma la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinte dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente número 090/2019/1ª-IV de su índice.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinte dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente número 090/2019/1ª-IV de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ magistrada habilitada** en ausencia de la **magistrada LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del oficio número 06/2021/LSR de dieciocho de enero de dos mil veintiuno; así como de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal, **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.